



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Demandado : CARLOS SON SON Y OTROS  
Radicación : 2022-00195

Analizada la anterior demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS SON SON, ROSA ANDAPIÑA CRUZ, SIMON ANDAPIÑA CRUZ, LIBIA LIEVANO DE ARIAS, HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de propietarios del predio denominado “LOS GUAYACANES” ubicado en la vereda La Honduras del Municipio de Nátaga - Huila, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata - Huila, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso, los referidos en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, se procederá con la admisión del presente proceso declarativo.

No obstante, atendiendo que conforme lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º del Decreto Único Reglamentario precitado debe practicarse una inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la presentación de la demanda, se hace imperioso comisionar al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGA (H) - REPARTO, a fin de que practique la metada prueba al encontrarse satisfechos los presupuestos del inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1º. ADMITIR** la demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS SON SON, ROSA ANDAPIÑA CRUZ, SIMON ANDAPIÑA CRUZ y LIBIA LIEVANO DE ARIAS.

**2º. TRAMITESE** por el procedimiento previsto en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

**3º. ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al demandado CARLOS SON SON de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2012 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada.

**4º.- ORDENAR** el emplazamiento de los demandados ROSA ANDAPIÑA CRUZ, SIMON ANDAPIÑA CRUZ y LIBIA LIEVAN DE ARIAS, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**5º. ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3763, denunciado como de propiedad de los demandados CARLOS SON SON con C.C. No. 1.625.667, ROSA ANDAPIÑA CRUZ, SIMON ANDAPIÑA CRUZ y LIBIA LIEVANO DE ARIAS, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 1º del Decreto 1073 de 2015 y 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H).

**6º. - AUTORIZAR** a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.372.971) M/CTE., valor que corresponde a la estimación por la indemnización por perjuicios como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Una vez efectuada la consignación como lo ordena el artículo 27.2 de la Ley 56 de 1981 (art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015), para los fines previstos en el artículo 29 *ídem*.

**7º.- COMISIONAR** al JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGA (H) - REPARTO, fin de que practique la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 4º del Decreto 1073 de 2015, sobre el inmueble denominado “LOS GUAYACANES” ubicado en la vereda La Honduras del Municipio de Nátaga - Huila, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3763, de propiedad de los demandados CARLOS SON SON, ROSA ANDAPIÑA CRUZ, SIMON ANDAPIÑA CRUZ y LIBIA LIEVANO DE ARIAS

El objeto de la prueba consiste en identificar, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como determinar que obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce de la servidumbre.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente y comuníquese en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 de forma inmediata para que la prueba se practique en el menor tiempo posible. Una vez practicada la prueba, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de autorizar la ejecución de las obras identificadas como necesarias para el goce efectivo de la servidumbre objeto de la presente acción judicial.

**8º.- REQUERIR** a las partes para que brinden la colaboración necesaria al Juzgado comisionado para la práctica de la prueba objeto de comisión, en especial se requerirá la asistencia del señor DANIEL FELIPE ARAGONES VARGAS Profesional III de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., para que haga el acompañamiento necesario, por ser la persona que realizó el trabajo de tasación de la indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos al demandado.

**9º.- ADVERTIR** a las partes que si no está conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, que se practique un avalúo de los daños que se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cndl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el num. 5º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

ACVP